



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JCV-15491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería No. **4.039.172**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JCV-15491**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el día 05 de octubre de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2011, bajo el código **JCV-15491**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

**ANTECEDENTES**

Por medio del Auto No. **U201500004351 del 22 de septiembre de 2015**, notificado mediante edicto fijado el 27 de octubre de 2015 y desfijado el 03 de noviembre del mismo año se requirió al titular minero so pena de proceder con la declaratoria de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión en el término de treinta (30) días para que subsanara la falta que se le imputa respecto del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, sobre la no reposición de la garantía.

Mediante la resolución No. **S201500297181 del 22 de septiembre de 2015**, se declaró la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JCV15491, entre las fechas 28 de agosto de 2014 y 27 de febrero de 2016, por condiciones de seguridad que no permiten el desarrollo del objeto contractual. Resolución ejecutoriada el 19 de noviembre de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2022)

Mediante el Auto No. **U2017080004933 del 13 de septiembre de 2017**, se dio traslado a un concepto técnico de evaluación documental, notificado por estado del 21 de abril de 2017, fue trasladado el concepto técnico No. 1249914 del 18 de julio de 2017, en el que se observa que persiste el incumplimiento de la obligación de mantener vigente o constituir póliza minero ambiental.

Conjuntamente, mediante la **Resolución No. S2018060228760 del 21 de junio de 2018** notificada mediante edicto fijado el 06 de agosto de 2018 y desfijado el 13 de agosto de 2018, ejecutoriada el 29 de agosto de 2018, fue negada la suspensión temporal de obligaciones, en tanto que por disposición territorial fue excluido el territorio de la actividad minera.

Finamente, mediante la Resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, respecto del Contrato de Concesión Minera con el código **JCV-15491**, se declaró la CADUCIDAD y se IMPUSO MULTA a título de falta leve por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, advirtiendo al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas.

SOLICITUD

Mediante solicitud con radicado No. 2018-5-6722 de fecha 31 de octubre de 2018, el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, en calidad hoy de suplente del gerente de la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, manifestó textualmente:

“(...)

Yo, **JUAN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.318.032 identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante de la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH EAST ANTIOQUIA S A S** con NIT **900.460.555-3** mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), por medio del presente escrito, me permito dirigirme a usted con el fin de que se decrete la revocación directa de la resolución 2018060234373 respecto de la Propuesta de Contrato de Concesión JCV-15491 Invocando como fundamento Derecho los artículos 69 y siguientes del código contencioso administrativo y el artículo 29 de la Constitución política.

Dicha Resolución, sobre la que solicita esta revocatoria es de fecha 02 de agosto de 2.018 y fue emanada por **LA SECRETARIA DE MINAS** del departamento de Antioquia. El articulador resolutorio, de dicho documento establece que:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **JCV 15491**, para la exploración y explotación de un (sic) mina de oro y sus concentrados ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el 5 de octubre de 2011, inscrito en el Registro Minero Nacional del día 23 de febrero de 2011, bajo el código número JCV 15491, cuyo titular es la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2022)

extranjería No. 4.039.172, o por quien haga sus veces de conformidad a lo establecido en la parte considera activa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código JCV 15491 para que allegue:

1. El canon superficie y de la tercera anualidades la etapa de construcción y montaje por valor de CATORCE MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.102.745)
2. El formulario para la declaración de producción liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago de los trimestres III y IV de 2017.
3. La corrección de FBM correspondiente al año 2011
4. La presentación del FBM anual 2012 y el FBM semestral del año 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas descritas en el presente artículo deberán ser pagadas junto con los respectivos intereses por pago extemporáneo, a una tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, conforme al memorando con radicado No. 20133330002773 de octubre 17 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de los cánones superficiarios adeudados, más los respectivos intereses por pago extemporáneo, deberán consignar en la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá a nombre del departamento de Antioquia DELEGACIÓN MINMINAS dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA** a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. 900.460.555-3, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería No. 4.039.172, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No **JCV-15491**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el día 05 de diciembre de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2011, bajo el código **JCV-15491**; a título de falta leve por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$10.546.767) pesos equivalentes a 13.5 SMLMV vigentes tasada de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros número 250131018 del Banco de Bogotá a nombre del departamento de Antioquia NIT. 890900286-0 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo generarán la causación de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

*intereses a una tasa del 12% anual hasta el pago efectivo de lo mismo lo anterior por disposición de la Agencia Nacional De Minería y memorando 20 13 333-000-2773 del 17 de octubre de 2013 procedimiento cobro de intereses.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Para todos sus efectos esta resolución presta mérito a título ejecutivo con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte emotiva y resolutive del presente proveído.*

**ARTÍCULO QUINTO** *requerir a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería **No. 4.039.172**, o por quien haga sus veces para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a) constituya la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.*

**ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** *el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1254876 del 4 de mayo de 2018 y el concepto técnico de visita de fiscalización número 100-2548 76 del 4 de mayo de 2018 para los fines y los efectos que se consideren pertinentes*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Una vez en firme esta resolución procédase a enviar a la agencia nacional de minería ANM para la cancelación de la inscripción en el registro minero nacional a la Procuraduría General de la nación, a la Contraloría General de la República en caso que el titular minero no cancelará su masa delgada y la autoridad municipal a la autoridad ambiental con Antioquia territorial se nos vana para lo de su competencia y procédase con el archivo de las diligencias.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula 37ª, una vez se surta la ejecutoria del presente administrativo.*

**ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR** *al titular del contrato de Concesión Minera radicado con el código JCV 15491 que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo de la lugar a la sanciones penales previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

**ARTÍCULO DECIMO:** *NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido de no ser posible la notificación personal surtase y mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo dos 69 de la ley 685-2001.*

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.*

(...)"

**COMPETENCIA**

Es preciso manifestar que esta secretaría es competente para conocer y resolver la presente solicitud de revocatoria directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy derogado



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

por la Ley 1437 de 2011, cuya norma advierte que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Con el objeto de resolver la solicitud de revocatoria directa es necesario remitirse a la normativa aplicable teniendo en cuenta la derogatoria del Decreto Ley 01 de 1984 y la vigencia ultractiva de esta establecida en la Ley 1437 de 2011, al respecto el Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), consideró:

*(...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.*

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.*

*En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. (...)*

En ese sentido el titular solicita la revocatoria directa de la Resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, conforme al artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984, que establece lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Sobre este particular se advierte que el contenido del escrito de solicitud de revocatoria no es más que una reproducción del articulado de la Resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, respecto del Contrato de Concesión Minera código **JCV-15491**, que declaró la CADUCIDAD e IMPUSO MULTA.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

En ese sentido, se procede a revisar cada una de las causales por las cuales procede la revocatoria directa del artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984, de la resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, así:

i) sea contraria a la Constitución o la ley:

Revisada la Resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, no se encuentra que esta sea contraria a la Constitución o a la ley, debido a que la misma fue proferida en el ejercicio de las atribuciones conferidas por ley a la Secretaría de Minas como Delegada.

Sin embargo, fue revisada la forma de notificar al titular minero, evidenciando lo siguiente:

Que la Resolución No. **2018060234373 de fecha 02 de agosto de 2018**, fue notificada mediante edicto fijado en un lugar público de la Secretaría de Minas el día 10 de septiembre de 2018 y desfijado el 14 de septiembre de 2018, se observa la resolución ejecutoriada el 01 de octubre de 2018, y enviada a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Colombiano para el respectivo trámite el 16 de octubre de 2018.

No obstante, la dirección que se envió la citación para notificación de la resolución fue la dirección **Carrera 37 No.1SUR – 98**, errada debido a que se observa incompleta, en razón a que la dirección correcta de notificación aportada por el titular y visible en el expediente corresponde a la **Carrera 37 A No.1 SUR – 98**, por lo tanto, el titular no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de lo decidido mediante la Resolución No. 2018060234373 de fecha 02 de agosto de 2018.

En ese, sentido la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia no atendió el debido proceso al enviar la citación para notificación a la Dirección incorrecta.

Al respecto el artículo 44 del Decreto Ley 01 de 1984, establece:

*(...) **Artículo 44. DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.*

*Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal **se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado** al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2022)

*Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo (...) (Negrilla fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, procede la revocatoria directa de la Resolución No. **2018060234373** de fecha **02 de agosto de 2018**, debido a que no fue remitida la citación para notificación personal en debida forma.

- ii) que se encuentra conforme con el interés público o social, y no se evidencia que el contenido de la resolución atente contra él:

Conforme con el interés público o social, no se evidencia que el contenido de la resolución atente contra él por el contrario vigila cuidadosamente la actividad minera, conforme a la ley y el contrato suscrito, en sustento de la siguiente normativa:

*(...) **Artículo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

- a) *Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) *Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) *Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...) (Negrillas fuera de texto)*

***Artículo 112.** Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

- f) *El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;***

*(...)*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2022)

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

(...)"

iii) no se causa un agravio injustificado a una persona, debido a que la declaratoria de caducidad se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad minera.

No se causa un agravio injustificado, debido a que las actuaciones de la autoridad minera se sustentan en la vigilancia de la actividad minera, en que el titular minero suscribió el contrato acogiéndose a las obligaciones contractuales, y que mediante el actuar administrativo fue requerido sin embargo no cumplió la obligación en los parámetros establecidos en el contrato la cual consiste en que la póliza minero ambiental debe permanecer vigente por toda la vida útil del proyecto y 3 años más, por lo tanto se encuentra que la póliza minero ambiental venció en el 2015 y luego de requerido no cumplió con la obligación.

Se reitera que conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. **Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión.**

En ese sentido, y luego de estudiado el expediente se procede a revocar la resolución No. **2018060234373 del 02 de agosto de 2018**, con el objeto de requerir para que el titular minero:

- Cumpla con la obligación de constituir la garantía la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
- El canon superficie y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- El formulario para la declaración de producción liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago de los trimestres III y IV de 2017.
- La corrección de FBM correspondiente al año 2011
- La presentación del FBM anual 2012 y el FBM semestral del año 2014.
- Cumpla con las obligaciones contractuales pendientes

Por otra parte, se encuentra en el expediente certificado de existencia y representación legal en el que se identifica a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería **No. 4.039.172**, en liquidación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

La notificación del presente acto administrativo debe realizarse a la dirección Cr 65 # 8 B 91 Oficina 320 Medellín, Celular 314 889 23 07, correo electrónico [gui-ruiz@hotmail.com](mailto:gui-ruiz@hotmail.com) dirigida a nombre del Liquidador Joaquín Guillermo Ruiz Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 conforme el Acta de Disolución o Liquidación No. 12 del 01 de octubre del 2021.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **2018060234373** del **02 de agosto de 2018**, respecto del Contrato de Concesión Minera código **JCV-15491**, que declaró la CADUCIDAD e IMPUSO MULTA, a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería **No. 4.039.172**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No **JCV-15491**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el día 05 de octubre de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2011, bajo el código **JCV-15491**; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S.**, con NIT. **900.460.555-3**, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con cédula de extranjería **No. 4.039.172**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No **JCV-15491**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el día 05 de octubre de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2011, bajo el código **JCV-15491**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Cumpla con la obligación de constituir la garantía la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
- Allegue el canon superficiario y de la tercera anualidades la etapa de construcción y montaje.
- Allegue el formulario para la declaración de producción liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago de los trimestres III y IV de 2017.
- . Allegue la corrección de FBM correspondiente al año 2011
- Allegue la presentación del FBM anual 2012 y el FBM semestral del año 2014.
- Cumpla con las obligaciones contractuales pendientes

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderada legalmente constituida. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2022)**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/11/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Hernán Darío Jaramillo Hernández - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	15/11/2022
<b>Revisó</b>	Vanessa Suarez Gil – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	15/11/2022

Proyectó: HJARAMILLOH

Aprobó: